

**RECOMENDACIÓN No. 8/2017**

**SOBRE EL CASO DE V1 A V18 VÍCTIMAS  
DEL DELITO CON MOTIVO DE LOS  
HECHOS OCURRIDOS EN EL “PALENQUE  
PÓKER”, EN ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA.**

**Tijuana, B. C. a 9 de noviembre de 2017.**

**LIC. MARCO ANTONIO NOVELO OSUNA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENSENADA,  
BAJA CALIFORNIA**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/28/16/3VG**, relacionado con un incidente violento acontecido el 23 de enero de 2016, en el que se privó de la vida a **V1, V2, V3 y V4** y se lesionó a **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**, el cual fue perpetrado en el lugar conocido como “*Palenque Póker*”, ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, establecimiento que operaba de manera irregular; del análisis de las evidencias del sumario se acreditó la violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la vida, a la integridad y seguridad personal de las personas que se encontraban presentes en el evento como consecuencia de la responsabilidad administrativa imputable a **AR1, AR2 y AR3** derivada de sus acciones y/u omisiones con relación a la obligación constitucional, legal, reglamentaria y convencional que tienen de proteger los derechos de las personas y de prevenir las violaciones de derechos humanos en el ámbito de su jurisdicción.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 76 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15, fracción VI, 16, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

3. Aproximadamente a las 20:00 horas del 23 de enero de 2016 se desarrollaba un evento de peleas de gallos en el Municipio de Ensenada, Baja California en el lugar conocido como el “*Palenque Póker*”, cuando arribó un grupo aproximadamente de seis personas encapuchadas quienes realizaron varias detonaciones con sus armas de fuego, indicando a los presentes se tiraran al suelo.

4. Como resultado de las disparos indiscriminados con las armas de fuego por parte de las personas perpetradoras en el acontecimiento perdieron la vida **V1**, **V2** (de 11 y 16 años de edad), **V3** y **V4** señalándose en los certificados médicos de defunción y las necropsias de ley, como causa de su muerte herida producida por proyectil de arma de fuego; de igual modo, resultaron lesionados **V5**, **V6**, **V7**, **V8**, **V9**, **V10**, **V11**, **V12**, **V13**, **V14**, **V15**, **V16** (de 15 años de edad), **V17** y **V18**, cuyos certificados de integridad física establecen que las lesiones habrían sido infligidas como consecuencia de los disparos de armas de fuego detonados en el marco de los hechos materia de esta Recomendación.

5. Ante la publicidad y gravedad de los hechos, así como la posible vulneración de violaciones a derechos humanos, con fundamento en el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como el artículo 82 de su Reglamento Interno, esta Comisión Estatal

determinó el 26 de enero de 2016 iniciar el expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/28/16/3VG**, por la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad y como consecuencia de ello a la vida, integridad y seguridad personal, asimismo se ordenó realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, igualmente se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría General de Gobernación (SEGOB), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), al Hospital General en Ensenada, al Servicio Médico Forense (SEMEFO); Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTECALI); así como al Presidente Municipal, a la Dirección de Catastro y Control Urbano, a la Dirección de Comercio Alcoholes y Espectáculos, a la Dirección de Protección Civil, al Registro Civil y a la Secretaría General, estos últimos seis, todos del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

## II. EVIDENCIAS.

6. Nota periodística de 24 de enero de 2016, publicada en la página web de un diario de circulación local en el que se intitula *“A la vista de todos, palenque operaba sin permisos”*,<sup>1</sup> en la que se informa que: *“A la vista de todos pero sin permiso operaba el Palenque Póker, confirmaron al menos tres dependencias del Ayuntamiento de Ensenada [...]”*.

7. Acuerdo de 26 de enero de 2016, suscrito por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en el cual se ordena iniciar de oficio el expediente de queja CEDHBC/ENS/Q/28/16-3VG.

8. Publicación electrónica en el portal de una red social respecto de la publicidad del evento denominado *“BIRD IV”* a llevarse a cabo el 23 de enero de 2016 en el *“Palenque Póker”* de Ensenada, Baja California<sup>2</sup>.

9. Oficio 020201200200/00341/2016 de 3 de febrero de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal y suscrito por personal de la Dirección de Servicios Médicos del Hospital General de Zona IV. No. 8 del IMSS, por medio del cual

---

<sup>1</sup> Disponible en URL:  
<http://www.el-mexicano.com.mx/informacion/noticias/1/22/policiaca/2016/01/24/918280/a-la-vista-de-todos-palenque-operaba-sin-permisos> [Consultado en noviembre de 2016].

<sup>2</sup><https://www.facebook.com/237613806423099/photos/pcb.462921707225640/462921513892326/?type=3&theater>

remite copia simple de las notas médicas del Servicio de Urgencias de **V4**, de las que se desprende que se declaró la defunción a las 23:22 horas del 23 de enero de 2016, como consecuencia de las heridas que presentaba por el impacto de proyectil de arma de fuego que recibió en cráneo y en tórax.

**10.** Oficio 0094 de 4 de febrero de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal y suscrito por el Director del Hospital General de Ensenada de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, mediante el cual remite expedientes clínicos de **V2** y **V3**, de los cuales se desprende que presentan heridas por proyectil de arma de fuego que les fueron inferidas al estar en un “*palenque*”.

**11.** Oficio DCAEP: 000218 de 5 de febrero de 2016 dirigido a este Organismo Estatal y suscrito por **AR2** Director de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, mediante el cual rinde informe justificado en el que refiere que: “*Efectivamente la dirección a mi cargo tenía conocimiento de que el palenque póker operaba ya desde hace tiempo toda vez que se han otorgado permisos transitorios. Asimismo, enlistó los eventos autorizados por dicha dirección mismos que son peleas de gallos con cruce de apuestas de 29 de marzo y 21 de junio de 2015, exhibición de peleas de gallos sin cruce de apuestas de 12 de junio, 29 de agosto de 2015 y 16 de enero de 2016; informando además que “La Dirección de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos no otorgó permiso alguno para el evento denominado ‘BIRD IV’, llevado a cabo el día 23 de enero del presente año”.*

**12.** Oficio AJ/058/2016 de 27 de marzo de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal y suscrito **AR3** Director de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, mediante el cual rinde informe justificado en el que refiere que: “[...] *no se encontró registro alguno de permiso de Uso de suelo para el centro de apuestas o palenque póker, [...] por lo que no se autorizó o expidió permiso de Uso de suelo para el Centro de Apuestas o Palenque Póker. [...] Esta Dirección [...] no tiene conocimiento que se lleve a cabo ninguna actividad relativa, a un centro conocido como de apuestas o palenque póker [...]*”.

**13.** Oficios 002247 y 002327 de 9 y 19 de mayo de 2016 dirigidos a personal de este Organismo Estatal y suscritos por el Oficial 01 del Registro Civil en Ensenada, por medio de los cuales remite lo siguiente:

**13.1.** Actas de defunción de **V1, V2, V3** y **V4**, en las que se señala como causa de la muerte heridas producidas por proyectil de arma de fuego (**V1** y **V3** en tórax, **V2** en tórax y abdomen y **V4** en tórax y canal medular).

**14.** Oficio 1784/ENS/2016 de 9 de mayo de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal y suscrito por el Subprocurador de Justicia del Estado, Zona Ensenada, mediante el cual informa que con relación a los hechos ocurridos el día 23 de enero de 2016 en el “*Palenque Póker*” se inició la Averiguación Previa No.1. Anexando lo siguiente:

**14.1.** Oficio sin número de 4 de mayo de 2016 dirigido al Director de Averiguaciones Previas, Zona Ensenada, signado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud, por medio del cual informa que: “*[...] el pasado veintitrés de enero de dos mil dieciséis, en el palenque denominado “Póker” [...] sucedieron hechos delictuosos que dieron origen a la indagatoria [...], por los delitos de homicidio calificado y delitos del orden federal, misma indagatoria en la que fueron desahogadas diversas diligencias, entre ellas la declaración de varios ofendidos, testigos, inspecciones oculares, aseguramiento del bien inmueble arriba citado, se llevaron a cabo diversas periciales, de igual forma en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, fue consignada al juez penal, solicitando la respectiva orden de aprehensión para uno de los indiciados, quedando abierta por lo que hace a los diversos coindiciados, asimismo en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, fueron remitidas copias certificadas del expediente, en vía de incompetencia por la probable comisión de los delitos del orden federal, sin embargo, a la fecha la indagatoria continua siendo integrada en esta Representación Social a mi cargo, quedando aun diligencias pendientes por desahogar [...]*”.

**15.** Oficio DCAEP 0421 de 16 de mayo de 2016, dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por **AR2**, mediante el cual informa que: “*[...] Primero.- Esta Dirección tenía conocimiento que el palenque póker operaba ya desde hace tiempo toda vez que se han otorgado permisos transitorios. Segundo.- Esta Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos a mi cargo sí tiene conocimiento de los eventos llevados a cabo en el palenque “PÓKER”, en las siguientes fechas: el 07 de diciembre de 2013, todos los*

sábados del año 2014, 3, 10, 17, 24 y 31 de enero de 2015 y 7, 14, 21, 28 de Marzo del 2015 [...]. Anexando entre otros documentos lo siguientes:

**15.1.** Oficios expedidos por **AR1**, Secretario General del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para la celebración de peleas de gallos con cruce de apuestas y permiso transitorio para la venta de bebidas con graduación alcohólica para llevarse a cabo en las instalaciones del *“Palenque Póker”* el 29 de marzo y 21 de junio de 2015; así como la autorización de exhibición de peleas de gallos, sin cruce de apuesta, sin permiso transitorio para la venta de bebidas con graduación alcohólica para celebrarse el 12 de junio de 2015 y 16 de enero de 2016.

**15.2.** Oficio 003052 de 26 de agosto de 2015, dirigido a **P1**, Organizador *“Palenque Póker”*, suscrito por el Subsecretario del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual se hace constar la autorización para llevar a cabo el evento denominado *“Exhibición de Peleas de Gallos, Sin Cruce de Apuestas”* a celebrarse el 29 de agosto del 2015 en las instalaciones del *“Palenque Póker”*, ubicado en el Domicilio No. 1, con horario comprendido de las 14:00 a las 24:00 horas. Sin autorizarse permiso transitorio para la venta de bebidas con graduación alcohólica.

**16.** Oficio DPC/167/2016 de 3 de junio de 2016 dirigido a personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por el Director de Protección Civil Municipal de Ensenada, Baja California, por medio del cual informó que: *“[...] se realizó búsqueda en los Archivos de la Dirección de Protección Civil, encontrando dentro del periodo de la actual Administración, un sólo evento realizado [...]”*. Anexando lo siguiente:

**16.1.** Acta de Inspección 2379 practicada por personal de la Dirección de Protección Civil de Ensenada, Baja California el 30 de junio de 2014 en las instalaciones del *“Palenque Póker”*, determinando que para el evento que se llevaría a cabo el 4 de julio de 2014 se debe contar con una ambulancia, con personal capacitado en primeros auxilios que permanezca durante todo el evento, señalar las rutas de evacuación y salidas de emergencia.

**17.** Oficio 5359 de 15 de junio de 2016 dirigido a personal de esta Comisión, suscrito por **AR1**, por medio del cual manifiesta que autorizó el evento de *“Exhibición de peleas de gallos, sin cruce de apuestas realizado en las instalaciones del Palenque Póker el 16 de enero de 2016 “*, así como la negativa para la venta de bebidas con graduación alcohólica. Anexando lo siguiente.

**17.1.** Oficio sin número de 16 de enero de 2016 dirigido a **P2**, suscrito por **AR1**, por medio del cual se hace constar la autorización para llevar a cabo el evento *“Exhibición de peleas de gallos, sin cruce de apuestas, así como la negativa para la venta de bebidas con graduación alcohólica a celebrarse el 16 de enero de 2016”*, así como las medidas de seguridad que deben acatarse para la celebración de dicho evento.

**18.** Oficio 5339 de 7 de junio de 2016, dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Subsecretario General del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual se hace constar que autorizó el evento de *“Exhibición de peleas de gallos, sin cruce de apuestas, así como la negativa para la venta de bebidas con graduación alcohólica el 29 de agosto de 2015, a realizarse en el Palenque Póker”*. Anexando lo siguiente:

**18.1.** Oficio 003052 de 26 de agosto de 2015, dirigido a **P1**, suscrito por el Subsecretario del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual se hace constar la autorización para llevar a cabo el evento *“Exhibición de peleas de gallos, sin cruce de apuestas, así como la negativa para la venta de bebidas con graduación alcohólica a celebrarse el 29 de agosto de 2015”*, así como las medidas de seguridad que deben acatarse para la celebración de dicho evento.

**19.** Oficio 109/ENS-SII/2016 de 17 de junio de 2016, suscrito por el Subprocurador de Justicia del Estado Zona Ensenada, por medio del cual remite copia de 23 certificados médicos de personas lesionadas que obran dentro de la Averiguación Previa No.1, con motivo de los hechos ocurridos en el *“Palenque Póker”*. Anexando lo siguiente:

**19.1.** Certificados de Integridad Física de 24 y 27 de enero de 2016 suscritos por un Perito Médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Ensenada de la PGJE, en las que se hace constar las lesiones que presentan **V5, V6, V7, V9, V10, V14 y V16**, mismas que no

ponen en riesgo la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

**19.2.** Certificados de Integridad Física de 24 de enero de 2016 suscritos por un Perito Médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Ensenada de la PGJE a nombre de **V8, V11, V12, V13, V17 y V18** en los que se hace constar que las lesiones que presentan no ponen en riesgo la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.

**19.3.** Certificado de Integridad Física de 24 de enero de 2016, suscrito por un Perito Médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Ensenada de la PGJE a nombre de **V15**, en las que se hace constar que las lesiones que presenta sí ponen en riesgo la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

**20.** Certificado de Autopsia de 24 de enero de 2016 a nombre de **V1**, suscrito por un Perito Médico Legista adscrito al Poder Judicial de Ensenada, Baja California mediante el cual se hace constar en el apartado de causas determinantes de la muerte que fue por herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax.

**21.** Oficio DGJS/DGAAD/DAP/2022/2016 de 4 de agosto de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Titular de la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual manifiesta entre otras cosas *que: [...] después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos de la Dirección General de Juegos y Sorteos, me permito informar a Usted, que esta autoridad administrativa, no encontró ninguna solicitud ni permiso autorizado para la realización del evento denominado “BIRD IV”, del palenque llamado “PÓKER”. En ese orden de ideas se puede advertir que esta Dirección General de Juegos y Sorteos no ha emitido ni autorizado el evento mencionado. [...] se encontraron en los archivos y base de datos de la dirección de Juegos y Sorteos, diez permisos otorgados por esta unidad administrativa, para la realización de peleas de gallos, del palenque “Póker” [...].*



Solicitud	Permiso	Vigencia
9816	20140634POG09	26/04/2014
98869	20141091PG03	28/06/2014
99039	20141147PG09	26/07/2014
100218	20141592PG04	29/11/2014
100885	201150231PG08	24/01/2015
101217	20150231PG08	14/02/2015
101705	20150538PG00	28/03/2015
102089	20150751PG06	25/04/2015
102366	20150971PG05	16 AL 30/05/2015
101902	20151215PG08	27/06/2015

**22.** Oficio sin número de 13 de septiembre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal Suscrito por el Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en el cual refiere que “[...] desconocía la realización del evento denominado “BIRD IV”, en los archivos de Presidencia Municipal, no obran documentos en los que se haya autorizado el evento llevado a cabo el 23 de enero del 2016, en las instalaciones del palenque denominado Póker [...], no tenía conocimiento de la operación del palenque denominado póker, desde hace varios años atrás [...]”.

**23.** Acta Circunstanciada de llamada telefónica en la que consta que personal de este Organismo Estatal se comunicó con el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a efecto de conocer si inició procedimiento administrativo por los hechos ocurridos en el “Palenque Póker” el 23 de enero del 2016, manifestando que el 27 de enero de 2016 se instruyó Procedimiento de Gestoría No.1 en contra del Director de Comercio Alcoholes y Espectáculos Públicos, el cual constituye un procedimiento de investigación previo.

**24.** Oficio 006075/2016 de 26 de octubre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Subsecretario General del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual amplía su informe justificado, en el cual manifiesta que “[...] no tenía conocimiento que asistían niños, niñas y adolescentes a los diversos eventos llevados a cabo en el palenque denominado Póker [...], no tenía conocimiento que en el evento denominado “BIRD IV” llevado a cabo el pasado 23 de enero de 2016, asistieran niños, niñas y adolescentes

*[...], no tenía conocimiento de la venta de alcohol en los distintos eventos llevados a cabo en el palenque póker [...].*

**25.** Oficio PM/0463/2016 de 26 de octubre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual rinde informe en el que refiere que *“no tenía conocimiento que asistían niños, niñas y adolescentes a los diversos eventos llevados a cabo en el palenque denominado póker [...], no tenía conocimiento que el evento denominado “BIRD IV” llevado a cabo el pasado 23 de enero de 2016, asistieran niños, niñas y adolescentes [...], no tenía conocimiento de la venta de alcohol en los distintos eventos llevados a cabo en el palenque póker [...].*”

**26.** Oficio 006097/2016 de 26 de octubre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por **AR1**, por medio del cual rinde informe en el que refiere que *“no tenía conocimiento que asistían niños, niñas y adolescentes a los diversos eventos llevados a cabo en el palenque denominado póker [...], no tenía conocimiento que el evento denominado “BIRD IV” llevado a cabo el pasado 23 de enero de 2016, asistieran niños, niñas y adolescentes [...], no tenía conocimiento de la venta de alcohol en los distintos eventos llevados a cabo en el palenque póker [...].*”

**27.** Oficio DCAEP: 001014 de 25 de octubre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el **AR2**, por medio del cual rinde informe en el que refiere que *“no tenía conocimiento que asistían niños, niñas y adolescentes a los diversos eventos llevados a cabo en el palenque denominado póker [...], no tenía conocimiento que el evento denominado “BIRD IV” llevado a cabo el pasado 23 de enero de 2016, asistieran niños, niñas y adolescentes [...]. Que esta Dirección a mi cargo tenía conocimiento de que había venta de bebidas con graduación alcohólica en el establecimiento denominado palenque póker toda vez que se otorgaron los permisos transitorios para la venta de bebida con graduación alcohólica [...].*”

**28.** Oficio 1462 de 9 de diciembre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual remite copia certificada del Procedimiento de Gestoría No.1, iniciado con motivo de los hechos sucedidos el 23 de enero de 2016. Anexando los documentos de los que destaca lo siguiente:

**28.1.** Parte de novedades sin número de oficio de 23 de enero de 2016, dirigido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM), por elementos municipales de la Sub Estación Punta Banda, en el que se hace constar que el día de los hechos los oficiales de dicha estación atendieron a las 22:00 hrs. el reporte del C4, en el que se manifestó que se habían realizado varias detonaciones de armas de fuego en el “*Palenque Póker*”, y que había personas lesionadas.

**28.2.** Oficio DCAEP 00064 de 27 de enero de 2016 dirigido al Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada, suscrito por **AR2**, por medio del cual informa que: “[...] dentro de esa H. Dependencia se encuentra permiso transitorio de 27 de junio de 2015, a nombre de **[P1]** organizador, para peleas de gallos con cruce de apuestas, en las instalaciones del palenque ‘El Póker’, así también permiso transitorio de 16 de enero de 2016, a nombre de **[P2]** organizador, para Exhibición de gallos, sin cruce de apuestas en las instalaciones del palenque ‘El Póker’, de la misma manera, solicitud de fecha de 19 de enero de 2016, dirigida al Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con atención a **[AR2]**, signado por **[P2]**, así como acta de inspección de fecha 23 de enero de 2016, levantada a la negociación denominada palenque ‘El Póker’ [...]”.

**28.3.** Acta Informativa de Espectáculos Públicos con folio 031 llevada a cabo a las 11:40 horas del día 23 de enero de 2016, por medio de la cual se hace constar que personal de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California acudió a las instalaciones del “*Palenque Póker*” en la fecha y hora señalada agregando en el acta que cuando acudieron se percataron que momentos previos hubo venta de bebidas alcohólicas no autorizadas y que no contaban con los permisos para la celebración del evento, motivo por el cual se selló y clausuró el evento.

**29.** Oficio de 25 de octubre de 2016 suscrito por **AR2**, dirigido al Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual señaló que: “[...] informo que una vez levantada el Acta Informativa con número 031 de fecha 23 de enero del presente año, se procedió a la clausura de las instalaciones del denominado Palenque Póker, mismo que hasta la fecha no ha cumplido con el pago por las infracciones a que fueron sujetos, de la misma

*forma personal actuante de esta Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos realizó inspección ocular con fecha 21 de junio del presente año, donde se percataron que en las instalaciones donde se encontraba el Palenque Póker, se encontraban baldías y sin edificación alguna.*

**30.** Oficio 01027 de 14 de diciembre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Director del Hospital General, por medio del cual remite copia de los expedientes clínicos de **V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12** y **V15**, mismos que fueron atendidos en dicho nosocomio el 23 de enero de 2016.

**31.** Oficio 2200/ENS/2016 de 21 de diciembre de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por la Subprocuradora de Justicia del Estado de Zona Ensenada, por medio del cual informa “[...] *el estado que guarda la [Averiguación Previa No. 1], es el de integración del desglose para continuar con la investigación de la misma ya que dentro de los autos fue consignada por el delito de homicidio calificado en número de cuatro [...] radicándose bajo la [Causa Penal No.1], del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal [...]*”. Anexando copia de la Averiguación Previa No. 1, de la que destacan los siguientes:

**31.1.** Acuerdo de radicación de 23 de enero de 2016 de la Averiguación Previa No. 1 emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la PGJE, derivada del reporte del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4), denunciando la probable comisión de hechos considerados como delictuosos en contra de quien o quienes resultaran responsables.

**31.2.** Acuerdo de Remisión de 23 de enero de 2016, por medio del cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, remite la Averiguación Previa No. 1, sus duplicados, objetos y documentos relacionados, a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud.

**31.3.** Acuerdo de Radicación de 23 de enero de 2016, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud, en el que se hace constar que se recibe oficio de remisión por parte de la Agencia Receptora Zona Centro con Detenido de la Averiguación Previa No. 1.

**31.4.** Declaraciones y ampliación rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE, a cargo de **T1, T2, T3, T4, T5, T6**, (Guardias de seguridad del Palenque Póker), **T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24, T25, T26, T27, T28** (clientes), **T29, T30, T31, T32** (Empleados del Palenque Póker), **T33, T34** (Comerciantes), **T35** (Juez de navaja del palenque Póker), **T36** (Juez de mesa) **T37** (Corredora de apuestas del Palenque Póker), **T38** (Esposa del Administrador del Palenque Póker), en las que en términos generales refieren la mecánica de los hechos que nos ocupan, manifestando el actuar violento de los agresores al realizar disparos de arma de fuego logrando lesionar a varios de los asistentes al evento, perdiendo la vida cuatro de ellos, agregando **T2, T3, T19, T23 y T24**, que en el evento se vendían bebidas con graduación alcohólica, por su parte **T1, T2, T8, T10, T12 y T20**, fueron coincidentes en manifestar que en el evento había cruce de apuestas, por último **T2, T10, T12, T18 y T19**, asentaron que en el lugar había menores de edad presentes en el evento, agregando **T1** que tenía aproximadamente cinco años laborando como guardia de seguridad en el “*Palenque Póker*” y que trabajaba únicamente los días sábados ya que los demás días de la semana no se encontraba abierto al público, aunado a que una vez al mes en el palenque se organizaba un evento grande “*en donde cada partido tiene que aportar una cantidad para poder pelear a sus gallos*”.

**31.5.** Declaraciones a cargo de **V5, V6, V7, V8, V10, V11, V13, V14, V15, V17 y V18** rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE, mediante las cuales relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos perpetrados en las instalaciones del “*Palenque Póker*” donde resultaron lesionados por proyectiles disparados con arma de fuego.

**31.6.** Declaración a cargo de **P3** de 24 de enero de 2016 rendida ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE, en la cual manifestó que tiene tres años encargado de financiar el “*Palenque Póker*”, que el dinero se lo entrega a **P2** quien se encarga de tramitar los permisos y organizar los eventos, asimismo narra los hechos ocurridos el día 23 de enero de 2016 durante el desarrollo de un evento de peleas de gallos realizado en el

*“Palenque Póker”, donde arribó un grupo de personas armadas quienes realizaron disparos de arma de fuego en contra de los asistentes.*

**31.7.** *Traslado de Personal, inspección ocular, aseguramiento de vehículo y fe ministerial de cadáveres de 24 de enero de 2016, realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y demás personal de la PGJE, quienes dan fe de haber acudido a las instalaciones del IMSS señalando que una vez constituidos “[...], nos entrevistamos con quien dijo llamarse [quien manifestó] que la persona fallecida se llamaba V4 de 34 años de edad, quien presenta diversas lesiones provocadas al parecer por proyectil de arma de fuego [...] donde se tuvo a la vista en el pasillo del área de urgencias del nosocomio, sobre una camilla se apreció [...] apreció el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, que se encontraba en posición de cubito dorsal, [...] al examinar el cuerpo [...] se observaron las siguientes: [...] Escoriaciones en región clavicular izquierda [...]. Heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en cara izquierda del cuello [...], en región temporal derecho [...], en región clavicular [...], en costado derecho [...], en costado derecho [...], en región dorsal derecha en escapular derecha [...], equimosis de color violácea en tercio medio de espalda de lado derecho [...]. Se hace constar que el agente de la policía ministerial [...], nos informó que la persona fallecida fue herida cuando se encontraba en un evento de pelea de gallos del establecimiento denominado Palenque Póker [en donde] habían herido con proyectiles de arma de fuego a diversas personas quienes habían sido trasladadas a diversas clínicas médicas, manifestando que había recibido un aviso del [...] (C-4) informándole que la Policía Municipal había localizado un vehículo relacionado con los hechos [...] cuyo vehículo se encontraba estacionado en la funeraria denominada [...] lugar donde se tuvo a la vista que se encontraba estacionado [...], un vehículo tipo vagoneta de la marca Isuzu, línea Rodeo, de color blanco, con placas de circulación [...] del Estado de Baja California [...]. Se hace constar [...], una segunda persona fallecida que estaba relacionada con los hechos cuyo cuerpo se encontraba en el Hospital General [...], lugar donde nos entrevistamos con [...] quien manifestó que la persona fallecida se llamaba V2, de 16 años de edad [...], se tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino [...], cuyo cuerpo al examinar se localizaron las siguientes lesiones: [...] equimosis color rojiza en región abdominal cuadrante derecho [...], heridas producidas al parecer por*

proyectil de arma de fuego en región escapular izquierda, en tercio proximal medio cara posterior de la pierna izquierda [...], en tercio distal muslo izquierdo [...]. Así mismo fuimos informados por la enfermera [...], que acababa de fallecer en quirófano otra persona que ingresó al nosocomio por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que el nombre de la persona fallecida era **V3** de 24 años de edad [...] al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observaron las siguientes; [...] herida con exposición de tejido producida al parecer por proyectil de arma de fuego en región cara externa de mano derecha y tercio distal de ante brazo derecho cara externa [...], heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en tercio distal de antebrazo derecho [...], en tercio medio de antebrazo derecho [...], en tercio medio de la cara interna de antebrazo derecho [...], en tercio proximal de cara interna de antebrazo derecho [...], en tercio medio de la cara posterior de antebrazo derecho [...], en costado derecho a la línea de la tetilla [...], escoriaciones en [...] región clavicular derecha, herida producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en tercio proximal de muslo derecho [...], en tercio medio de la cara interna de muslo derecho [...], heridas con exposición de tejido producido al parecer por proyectil de arma de fuego en tercio distal de la cara interna [...], heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en rodilla derecha [...], en tercio distal de cara interna de pierna derecha [...], en tercio proximal de cara anterior de pierna derecha [...], herida lineal quirúrgica y saturada [...], herida con exposición de tejido producida al parecer por proyectil de arma de fuego en tercio medio de cara interna de pierna izquierda [...], heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en tercio medio de cara anterior de pierna izquierda [...], escoriaciones en tercio medio de cara interna de muslo izquierdo [...], heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego de escroto y prepucio del pene [...], en tercio distal de cara interna del antebrazo izquierdo [...], en tercio distal cara externa de antebrazo izquierdo [...], heridas lineal quirúrgica suturada en región pectoral y costado izquierdo [...], heridas lineal quirúrgica suturada en costado izquierdo [...], heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en región pectoral izquierdo [...], escoriaciones en región pómulos y nariz [...], heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo [...], en tercio proximal cara interna del muslo derecho [...], en cuadrante derecho de la cadera [...], en tercio proximal cara posterior de muslo derecho [...], en cara posterior de rodilla

derecha [...]. Se hace constar que la enfermera [...], nos informó de otra persona que también había ingresado al nosocomio [...], fallecido siendo el de nombre V1 de 11 años de edad [...], al examinar el cuerpo en busca de lesiones se observaron las siguientes: [...] herida quirúrgica y suturada en forma de cruz [...], en costado derecho [...], heridas quirúrgicas en costado derecho y suturada en el costado derecho [...], herida de venopunción en cara interna del codo derecho [...], herida suturada de cuadrante de espalda media [...], escoriaciones y heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo [...], en muslo izquierdo [...], en un área que mide aproximadamente 7 centímetros por 7 centímetros [...], en tercio proximal de cara externa de brazo izquierdo [...], en tercio proximal medio y distal de brazo izquierdo [...], [y] en región escapular izquierda [...].

**31.8.** Diligencia de traslado de personal actuante, reinspección ocular y fe ministerial de 24 de enero de 2016 practicada por el Agente del Ministerio Público del Orden Común, de la se advirtió lo siguiente: “[...] da fe de [...] trasladado de nueva cuenta al palenque póker [...], logrando localizar un casquillo percutido calibre .223 marca Rem Wolf, el cual fuera señalado por servicios periciales como indicio número 41. El cual fuera localizado a 13.77 metros al sureste y a 12.90 suroeste metros de la esquina exterior sur del almacén del palenque, el cual fuera embalado por servicios periciales [...], acto seguido se procede a ingresar al almacén del palenque para realizar una búsqueda de indicios, localizando en el área de jueces, ubicada en el lado este de la construcción un recibo con número de folio 3090545 expedido por el Municipio de Ensenada en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis a nombre de **[P2]** por concepto de espectáculos masivos, exhibición de gallos, peleas de casteo (sin apuesta) ley de ingresos 2016, [...]. Además se localizó del área destinada como barra un recibo expedido por recaudación de rentas del Estado, en relación a la entrega de boletos sellados del evento peleas de gallo, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis, en el Palenque Póker, ubicado en [...], siendo organizado por el de nombre **[P2]**, con fecha de entrega de boletos de diecinueve de enero de dos mil dieciséis. Una carta suscrita por el C. **[P2]**, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, remitida a Recaudación de Rentas del Estado de Ensenada, mediante el cual hace del conocimiento de la realización de la pelea de gallos llevadas a cabo en el Palenque Póker ubicado en [...], el día veintitrés de enero de



*dos mil dieciséis, para el efecto del sellado del boleto respectivo de los folios 784289 al 784539, el cual presenta en la parte inferior izquierda un sello en tinta azul, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis. Una carta suscrita por el C. [P2], de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, remitida a [Presidente Municipal de Ensenada], mediante el cual hace de su conocimiento de la realización de la pelea de gallos llevada a cabo en el Palenque Póker, ubicado en [...], el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, para el efecto del sellado del boleto respecto de los folios 784289 al 784539, el cual presenta en la parte inferior izquierda un sello [...] de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis. Un volante del palenque póker, donde se observa el evento denominado DERBY BIRD VI ENSENADA, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis [...].*

**31.9.** Declaración de **P2**, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la Averiguación Previa No. 1, en la que declara que efectuó las gestiones conducentes ante las autoridades competentes a efecto de realizar el evento en el “Palenque Póker” el 23 de enero de 2016 y que los documentos que acreditan su dicho se encuentran en el interior del inmueble, agregando que el día en que ocurrieron los hechos había una pelea de gallos en la que cada participante aportaba una cierta cantidad de dinero en dólares. Anexando diversos documentos en los que destacan los siguientes.

**31.9.1.** Folleto de la promoción de varios eventos de peleas de gallos a celebrarse en el “Palenque Póker” los días 6, 13, 14, 20 y 27 de febrero de 2016.

**31.9.2.** Acta de intervención, determinación, liquidación y recaudación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, realizada por personal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado el 23 de enero de 2016, en las instalaciones del “Palenque Póker” a las 19:30 horas, a nombre de **P2**, haciendo constar que procedieron al recuento de los boletos vendidos en el evento.

**31.9.3.** Oficio 000087 de 21 de enero de 2016 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado Baja California en Ensenada, mediante el cual se le tiene designando Interventor en el evento de *“Pelea de Gallos”* que tendría verificativo el 23 de enero del presente año, a partir de las 14:00 hrs. en el *“Palenque Póker”*.

**31.9.4.** Oficio dirigido al Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California con atención al **AR2** de 19 de enero de 2016 y suscrito por **P2**, por medio del cual hace de su conocimiento la realización del evento de *“Pelea de Gallos”* en el *“Palenque Póker”* a celebrarse el 23 de enero del 2016, con sello de recibido por la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a las 10:49 am del día de su recepción.

**31.10.** Certificado de autopsia emitido por una Doctora del Servicio Médico Forense adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a nombre de **V2** de 16 años de edad, de 24 de enero de 2016, en la que se hace constar como causa determinante de la muerte herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y abdomen.

**31.11.** Dictamen en Materia de Criminalística de Campo, realizado por Peritos adscritos a la PGJE, en el que concluyen en el apartado de la mecánica de los hechos que: *“[...] los hoy occisos, identificados: como [V4] de 34 años de edad, [V2] de 16 años de edad, [V3] de 22 años de edad y [V1] de 11 años de edad, se encontraban dentro del inmueble denominado Palenque Póker, ubicado en [...]. En un momento indeterminado, dos o más agresores accionaron armas de fuego del calibre 7.62 x 39 y .223 desde el área del estacionamiento hacia el interior del inmueble. En otro momento indeterminado los victimarios accionaron sus armas de fuego en contra de los hoy occisos una vez que ingresaron al inmueble y posteriormente se retiraron del lugar. Lo anterior, trajo como consecuencia que los hoy occisos sufrieran heridas mortales por proyectiles de arma de fuego por lo que fueron trasladados por terceras personas a distintos nosocomios donde finalmente pierden la vida [...].”*

**31.12.** Certificados de autopsia emitidos por una Doctora del Servicio Médico Forense adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a

nombre de **V3** y **V4** en los que se hace constar como causa determinante de la muerte herida producida por proyectil único de arma de fuego penetrante a tórax y, en el caso de **V4**, también en espacio medular.

**31.13.** Oficio DCAEP: 000046 de 25 de enero de 2016 dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud, suscrito por **AR2**, por medio del cual hace constar que no se otorgó permiso para la negociación denominada "*Palenque Póker*".

**31.14.** Determinación realizada el 29 de enero de 2016 por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud de la PGJE, en la que resolvió ejercitar acción penal en contra de **PR1** por el delito de homicidio calificado en número de cuatro, solicitando al Juez de Primera Instancia Penal en turno gire la Orden de Aprehesión correspondiente.

**31.15.** Juicio de Amparo No. 1 de 20 de febrero de 2016, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Ensenada, Baja California, promovido por **P2** en su calidad de arrendatario del inmueble ubicado en el Domicilio No. 1, en contra de diversas autoridades por el aseguramiento del inmueble mencionado en el que se le concedió a la parte quejosa la suspensión provisional.

**31.16.** Dictamen en Materia de Trayectorias de Balística Forense realizado por un Perito en Balística Forense adscritos a la PGJE, en el que se concluye las trayectorias de los proyectiles de arma de fuego utilizados por los agresores en el presente asunto, estableciendo la probable posición víctima-victimario.

**31.17.** El 29 de marzo de 2017 se le tuvo por admitido a **P4** Juicio de Amparo No. 2 en su calidad de Arrendador de la negociación conocida como "*Palenque Póker*", promovido en contra de varias autoridades derivado de la orden de aseguramiento del Domicilio No.1, mismo que se tramitó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, en donde se le concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva para los efectos de que se levantaran los sellos y se otorgue al quejosos la posesión sobre el inmueble asegurado.

**31.18.** Oficio 1455/ENS/2017 de 18 de abril de 2017 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por la Subprocuradora de Justicia del Estado de Zona Ensenada, por medio del cual hace constar que la Averiguación Previa No. 1 fue radicada al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, bajo Causa Penal No. 1, en la que se solicitó orden de aprehensión en contra de **PR1**, la cual fue cumplimentada el 03 de febrero de 2016.

**31.19.** Oficio sin número dirigido a personal de este Organismo Estatal, recibido el 29 de marzo de 2017 suscrito por el Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual hace constar que en los autos del Procedimiento de Gestoría No. 1 no han sido culminadas las investigaciones necesarias para establecer imputación alguna en contra de algún servidor público.

**32.** Oficio DCAEP 001533 de 19 de septiembre de 2017, emitido por la Jefa del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California mediante el cual señala que el 19 de enero de 2016 se recibió en ese departamento solicitud de **P3** para la realización del evento denominado "*Pelea de Gallos*", en el establecimiento "*Palenque Póker*", asimismo presentó escrito con folio 98478 de 28 de diciembre de 2015 signado por el Presidente de la Unión Nacional de Avicultores, también anexó recibo número 430 para la contratación de policías auxiliares y por último presentó recibo con folio 3090545 de 19 de enero de 2016 por concepto de pago para la exhibición de gallos, peleas de casteo sin cruce de apuesta, haciendo la aclaración la funcionaria antes citada que el departamento que representa no otorgó permiso para llevar a cabo pelea de gallos con fecha 23 de enero de 2016 en el establecimiento denominado "*Palenque Póker*".

**33.** Oficio 1929 de 27 de septiembre de 2017 emitido por el ahora Secretario General del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, mediante el cual refiere que en los casos de peleas de gallos con cruce de apuestas se requiere que el solicitante exhiba autorización por parte de la Secretaría de Gobernación, agregando que se encontró registros de los eventos realizados el 27 de junio, 29 de agosto y 16 de septiembre de 2015, anexando al efecto las constancias de los eventos autorizados el 29 de marzo, 21, 27 de junio, 12 de julio, 29 de agosto de 2015 y 16 de enero de 2016, por último enumera los requisitos para solicitar la realización de espectáculos públicos.

**34.** Oficio AJ/412/2017 de 16 de octubre de 2017 emitido por el ahora Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California en el que refiere que después de haber realizado una búsqueda en el archivo de esa dependencia no se encontró trámite o autorización alguna para la operación de un palenque denominado “El Póker” y como consecuencia no tiene dictamen de uso de suelo ni factibilidad de uso de suelo. Agregó que en cuanto a la vigilancia de establecimientos en donde se celebran espectáculos públicos, la autoridad encargada es la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, y respecto de la vigilancia de los establecimientos que cuenten con permiso de uso de suelo, factibilidad de uso de suelo, dictamen de uso de suelo o cualquier documento relativo al uso de suelo la autoridad encargada es la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, no obrando visita realizada por personal de esa dependencia en el lugar conocido como “*Palenque Póker*”.

**35.** Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2017, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con el Director Jurídico Municipal a fin de conocer el estado actual del Procedimiento de Gestoría No.1, precisando que el mismo fue elevado el 5 de junio de 2017 a Acta de Investigación Administrativa No.1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**36.** El 23 de enero de 2016 se suscitó un incidente violento en las instalaciones del establecimiento denominado “*Palenque Póker*”, en donde un grupo armado ingresó al establecimiento portando armas de fuego efectuando disparos en contra de las personas que se encontraban presenciando las peleas de gallos, lo cual tuvo como consecuencia que cuatro personas perdieran la vida y catorce resultaran lesionadas por disparos de armas de fuego, entre ellas tres menores de edad.

**37.** En atención a los hechos ocurridos, la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la PJGE, dio inicio a la Averiguación Previa No. 1, derivada del reporte del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), en contra de quien o quienes resultaran responsables por la comisión de hechos delictuosos<sup>3</sup>, remitiendo y radicando en la misma fecha dicha indagatoria a la

---

<sup>3</sup> Evidencia 14, 31 y 31.1

Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud.<sup>4</sup>

**38.** El 29 de enero de 2016, el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud de la PJGE, consignó la Averiguación Previa No. 1 en contra de **PR1**, por el delito de homicidio calificado “*en número de cuatro*”, solicitando la Orden de Aprehensión al Juez de Primera Instancia Penal<sup>5</sup>, misma que fue radicada bajo la Causa Penal No. 1 ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Ensenada, Baja California, orden de aprehensión que fue cumplimentada el 3 de febrero de 2016.<sup>6</sup> Cabe señalar que la Averiguación Previa No. 1 quedó abierta por lo que hace a los diversos coindiciados, asimismo el 26 de febrero de 2016 fueron remitidas copias certificadas del expediente en vía de incompetencia por la probable comisión de los delitos del orden federal<sup>7</sup>.

**39.** El 23 de enero de 2016 se levantó acta informativa 031 y se procedió a la clausura de las instalaciones del denominado “*Palenque Póker*”<sup>8</sup>, así como el aseguramiento del inmueble por parte del Ministerio Público por lo que el 20 de febrero de 2016 **P2** en su calidad de arrendatario del predio en el que se ubicaba el “*Palenque Póker*”, promovió el Juicio de Amparo No. 1, en contra de diversas autoridades derivado de la orden de aseguramiento del inmueble ubicado en el Domicilio No. 1, mismo que se tramitó ante el Juzgado Noveno de Distrito en Ensenada Baja California, en donde se le concedió a la parte quejosa la suspensión provisional.<sup>9</sup>

**40.** El 29 de marzo de 2017 se tuvo por admitido Juicio de Amparo No. 2 promovido por **P4** en su calidad de arrendador del inmueble en el que se ubicaba el “*Palenque Póker*”, en contra de varias autoridades por la orden de aseguramiento del Domicilio No.1, mismo que se tramitó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, en el que se le concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva para los efectos de que se levantaran los sellos y se otorgue al quejoso la posesión del inmueble asegurado.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Evidencia 31, 31.2 y 31.3

<sup>5</sup> Evidencia 31 y 31.14

<sup>6</sup> Evidencia 31 y 31.18

<sup>7</sup> Evidencia 14 y 14.1

<sup>8</sup> Evidencia 29

<sup>9</sup> Evidencia 31 y 31.15

<sup>10</sup> Evidencia 31 y 31.17

41. Derivado de los agravios cometidos en perjuicio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**, el 27 de enero de 2016 Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada inició Procedimiento de Gestoría No.1, en contra de **AR2**<sup>11</sup> mismo que constituye un procedimiento de investigación previo, el cual fue elevado a Acta de Investigación Administrativa No.1 el 5 de junio de 2017, encontrándose a la fecha en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que si bien esta Comisión Estatal no observó la colaboración de algún servidor público al que se le pudiera imputar la responsabilidad directa por la pérdida de la vida y las lesiones cometidas en perjuicio de las víctimas de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2016, en las instalaciones del *“Palenque Póker”*, sí se advirtió una responsabilidad institucional compartida en materia de derechos humanos por las omisiones e irregularidades en que incurrieron las autoridades recomendadas durante el tiempo de operación del citado establecimiento.

43. Lo anterior, se tradujo en el hecho de que las autoridades municipales en sus diferentes ámbitos de competencia, dejaron de observar un deber de cuidado omitiendo actuar con la debida diligencia, particularmente, en la verificación de la legal y efectiva operación del lugar denominado *“Palenque Póker”* permitiéndole la realización de eventos sin los permisos conducentes por varios años continuos y sin las condiciones necesarias apegadas a la normatividad para su funcionamiento, disposiciones y criterios establecidos por la legislación en las diversas materias, ello a fin de salvaguardar la seguridad personal e integridad física y como consecuencia de ello la vida de las personas que acudían como espectadores de un espectáculo público.

44. Por ello, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha observado irregularidades por parte de las autoridades en sus atribuciones de inspección y vigilancia, lo que representa un caso de violaciones a los derechos humanos, ante la ausencia manifiesta de un deber de cuidado y de actuar con la debida diligencia; lo que implica hacer un llamado a los servidores públicos de Ensenada, Baja California, para que en términos de lo que establecen los

---

<sup>11</sup> Evidencia 23 y 28

artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero<sup>12</sup>, 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>14</sup>, cumplan y hagan cumplir la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales celebrados por México.

**45.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/ENS/Q/28/16/3VG**, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 122, 123, 124, 125 y 126 de su Reglamento Interno, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica y como consecuencia de ello a la vida, integridad y seguridad personal por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos municipales, en agravio de las 18 víctimas, entre ellos 3 menores de edad, (2 fallecidos y 1 lesionado), todo ello derivado de los acontecimientos ocurridos el 23 de enero de 2016, en la negociación mercantil denominada “*Palenque Póker*, en atención a las siguientes consideraciones:

#### **A. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**46.** La administración pública municipal centralizada para sus funciones, al momento de los hechos se encontraba integrada, entre otros, por la Secretaría General del Ayuntamiento y la Secretaría de Administración Urbana, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California<sup>15</sup> (norma que fue abrogada por el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California publicado en el Periódico Oficial No.55 de fecha 9 de diciembre de 2016), las cuales son instancias de coordinación para la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación y

---

<sup>12</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>13</sup> Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen

<sup>14</sup> Artículo 108.- Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

<sup>15</sup> Artículo 32. La administración Pública Municipal Centralizada, que estará bajo la conducción del Presidente Municipal, contará con las siguientes dependencias de primer nivel de la administración: I..., II..., III. Secretaría General del Ayuntamiento, IV..., V. Secretaría de Administración Urbana.



“*vigilancia de las funciones*”, programas y acciones de las dependencias que se encuentran bajo su mando y dentro de su sector administrativo.<sup>16</sup>

**47.** La Secretaría General del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es la autoridad encargada de contribuir a la cultura del estado de derecho, a mantener el orden y la paz pública, la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California está a cargo del Secretario General del Ayuntamiento, quien tiene las facultades de acuerdo con la fracción XII de establecer y ejercer las atribuciones que correspondan en materia de control de la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica<sup>17</sup>.

**48.** Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, la Secretaría General del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones está integrada entre otros, por la Dirección de Alcoholes y Espectáculos, la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de dicho ordenamiento tiene como atribuciones ejercer las mismas en materia de venta y almacenaje de bebidas alcohólicas, integrar los expedientes de los solicitantes y de los titulares de los permisos para la venta de bebidas embriagantes, así como, “*vigilar, inspeccionar y aplicar que se cumpla con las normas en materia de venta y almacenaje de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos*”, ferias, funcionamiento de salones de fiestas y reuniones, centros nocturnos, cafés cantantes y similares que sean de competencia de la administración pública municipal, aplicando las sanciones previstas en la norma.

**49.** Igualmente la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California, es una dependencia de la administración pública facultada para realizar las gestiones conducentes en materia de venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en el Estado, atribución que emana de lo estipulado en el artículo 4 de Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California,<sup>18</sup> teniendo entre sus principales atribuciones regular la venta al público de bebidas

---

<sup>16</sup> Artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

<sup>17</sup> Artículo 45. La Secretaría General del Ayuntamiento como dependencia de la Administración Pública Municipal estará a cargo de un titular que se denomina Secretario General del Ayuntamiento y contará con las siguientes atribuciones: [...] fracción XII.- Ejercer las atribuciones que correspondan, en materia de control de la venta almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica.

<sup>18</sup> Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California. Artículo 4.- De las autoridades competentes.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones: I. El Gobernador del Estado; II. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y III. Las unidades administrativas expresamente facultadas por los Ayuntamientos para la aplicación de la Ley y sus reglamentos.

alcohólicas en envase cerrado o abierto, expedir la reglamentación y normas técnicas, autorizar o revocar los permisos para la venta, almacenaje para su venta o consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales.<sup>19</sup>

**50.** Por su parte, la Secretaría de Administración Urbana de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California tiene como atribuciones las de orden ejecutivo que en materia de desarrollo urbano, catastro, control urbano y ecología confieren las disposiciones legales a la administración pública municipal, determinar las política de utilización de uso de suelo para el desarrollo urbano y vivienda, así como las demás que determine las Leyes, Reglamentos o le instruya el Presidente Municipal; para el cumplimiento de sus facultades cuenta con una Coordinación Administrativa, una Coordinación de Planeación y una Coordinación de Informática y tendrá bajo su cargo diversas Direcciones como lo es la de Control Urbano<sup>20</sup>, la cual tiene como función las derivadas en materia de uso de suelo, contando para ello bajo su cargo con los departamentos de Usos de suelo y de Inspecciones y Denuncias, entre otras.<sup>21</sup>

**51.** Con base a lo anterior y respecto de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2016 en el lugar denominado “*Palenque Póker*”, este organismo autónomo logró acreditar que **AR1** Secretario General de Gobierno, **AR2** Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, y **AR3** Director de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dejaron de observar lo dispuesto en los numerales antes citados, pues son precisamente ellos quienes tenían la obligación de autorizar, vigilar y supervisar se diera cumplimiento a la normatividad en materia de permisos de uso de suelo, factibilidad de uso de suelo, dictamen de uso de suelo o cualquier documento relativo a la materia, así como la venta de bebidas alcohólicas y la realización de espectáculos públicos.

---

<sup>19</sup> Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California. Artículo 2.- De las atribuciones de los municipios.- En materia de salud y seguridad públicas, así como para la prevención de adicciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, los municipios están facultados para: I. Regular la venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones, o su almacenaje con ese fin; II. Regular la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto para su consumo, al público en general; III. Expedir la reglamentación y normas técnicas necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas de la presente Ley; IV. Autorizar o revocar en su caso, los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal correspondiente, atendiendo a los siguientes elementos: a).- Seguridad pública; b).- Zonificación y usos de suelo; c).- Interés social, y d).- Condiciones endógenas y exógenas del establecimiento o giro; V.-Adoptar las medidas para evitar que la explotación de los giros autorizados para la actividad, alteren el orden público; VI.- Realizar las inspecciones y la vigilancia en la materia, imponiendo las sanciones y medidas de seguridad, de conformidad con la reglamentación municipal que expidan; VII.- [...]; VIII.- Llevar a cabo verificaciones y visitas cuando se desprenda que dentro de un sitio se efectúa la venta clandestina de bebidas alcohólicas o se tengan prácticas que lesionen la salud, los intereses o derechos de los consumidores.

<sup>20</sup> Artículo 71 del Reglamento de Administración Pública para el Municipio de Ensenada Baja, California.

<sup>21</sup> Artículo 73 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

**52.** No obstante ello, en informe justificado personal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, precisó que desconocía que en esa fecha se llevaría a cabo el evento denominado “*BIRD IV*”<sup>22</sup>, sin embargo mediante evidencia de 19 de enero de 2016 esta Comisión Estatal advirtió que tenían conocimiento del evento pues **P2** presentó escrito ante la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California a través del cual hizo de su conocimiento que el día 23 de ese mes y año se llevarían a cabo peleas de gallos en las instalaciones del “*Palenque Póker*”<sup>23</sup>, documento que también quedó fedatado el día de los hechos por el Agente del Ministerio Público al realizar la diligencia de traslado de personal actuante, reinspección ocular y fe ministerial<sup>24</sup>; aunado a ello se confirmó que efectivamente **AR2** sabía del evento, puesto que mediante oficio DCAEP 00064 dirigido al Síndico Procurador le informó que en esa dependencia se encontraba la solicitud presentada por **P2** respecto del evento que se celebraría el 23 de enero de 2016<sup>25</sup>.

**53.** Además de lo referido se advirtió que el “*Palenque Póker*” estaba operando desde hace tiempo de manera continua, incluso **AR1** y **AR2** informaron que anteriormente ya habían emitido diversos permisos, entre ellos los de fecha 29 de marzo, 21 de junio, 12 de julio y 29 de agosto de 2015, así como el de 16 de enero de 2016, suscritos por el Subsecretario del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California y **AR1**, y expedidos por la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos a cargo de **AR2**.<sup>26</sup>

**54.** Asimismo, **AR2** informó mediante oficio DCAEP 0421 que “*Esta Dirección tenía conocimiento que el Palenque Póker operaba ya desde hace tiempo, toda vez que se han otorgado permisos transitorios*” y que sabía de los eventos celebrados los días 7 de diciembre de 2013, todos los sábados del año 2014, 3, 10, 17, 24, 31 de enero y 7, 14, 21 y 28 de marzo de 2015<sup>27</sup>, en ese sentido **T1** en su declaración y ampliación ministerial señaló que aproximadamente desde hace 5 años trabaja como guardia de seguridad en el “*Palenque Póker*” y que labora únicamente los sábados ya que los demás días de la semana no abre y que en dicho lugar una vez al mes se organiza un evento grande “*en donde cada partido tiene que aportar una cantidad para poder pelear a sus gallos*”;

---

<sup>22</sup> Evidencia 22

<sup>23</sup> Evidencias 31, 31.9.4

<sup>24</sup> Evidencias 31, 31.8, 31.9, 31.9.4

<sup>25</sup> Evidencias 28 y 28.2

<sup>26</sup> Evidencias 11, 15.1, 15.2, 17, 17.1, 18, 18.1 y 33

<sup>27</sup> Evidencia 15

corroborándose con ello que el multicitado establecimiento funcionaba de manera permanente.<sup>28</sup>

**55.** Aunado a lo anterior, **AR2** informó que *“ésta Dirección a mi cargo tenía conocimiento de que había venta de bebidas con graduación alcohólica en el establecimiento denominado palenque póker, toda vez que se otorgaron los permisos transitorios para la venta de bebidas con graduación alcohólica”*<sup>29</sup>, entre ellos los suscritos por **AR1** para los días 29 de marzo y 21 de junio de 2015<sup>30</sup>, con lo cual se acredita que dichos servidores públicos no solo tenían conocimiento de que en el lugar se realizaban eventos permanentes sino que también había venta de bebidas alcohólicas; llamando la atención lo señalado por **AR1** en su informe justificado en el que refirió que *“no tenía conocimiento de la venta de alcohol en los distintos eventos llevados a cabo en el Palenque Póker [...]”*,<sup>31</sup> sin embargo él mismo suscribió los permisos que hace referencia **AR2**.

**56.** Por lo antes expuesto es que este Organismo Estatal advirtió que **AR1** y **AR2** dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 45 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, el cual señala que la Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento debe *“ejercer las atribuciones que correspondan en materia de control, de la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica”*, ordenamiento que se encuentra correlacionado con lo establecido en las fracciones I, II y IV del artículo 14 del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada, Baja California en los que se hace referencia a las atribuciones del Director de Alcoholes y Espectáculos Públicos quien debe *“efectuar las labores de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento a través de la orden de visita correspondiente que para tal efecto dicte”, “Levantar actas de inspección o infracciones por conducto de los inspectores comisionados”, así como “ordenar visitas de inspección a los establecimientos que se confiere este ordenamiento”*.

---

<sup>28</sup> Evidencias 31 y 31.4

<sup>29</sup> Evidencia 27

<sup>30</sup> Evidencias 15 y 15.1

<sup>31</sup> Evidencia 26

**57. AR1** también fue omiso en atender las disposiciones previstas por los artículos 9<sup>32</sup> y 10<sup>33</sup> del Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada, Baja California, toda vez que no cumplió con sus funciones de revisión de los documentos para autorizar el evento realizado en el “*Palenque Póker*”, siendo él responsable de darle cuenta al Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a efecto de resolver sobre la concesión de la licencia al petitionerario, lo cual se encuentra correlacionado con la responsabilidad de **AR2** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California<sup>34</sup>.

**58.** De lo anterior se advierte que **AR1** y **AR2** dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 3<sup>35</sup> y 4<sup>36</sup>, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 1<sup>37</sup>, 2<sup>38</sup>, 7<sup>39</sup>, 8<sup>40</sup>

---

<sup>32</sup> Artículo 9 del Reglamento de para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada.- Recibida la solicitud que será presentada por conducto del Secretario General del Ayuntamiento, éste revisará la documentación para cerciorarse de si se cumple con lo ordenado en el Artículo que antecede. Si faltare algún requisito por satisfacer, lo hará saber a los solicitantes para que llenen el requisito que hubieran omitido cumplir y una vez que así se haga, el Secretario General del Ayuntamiento dará cuenta al Presidente Municipal para que resuelva sobre si se concede o no la licencia solicitada.

<sup>33</sup> Artículo 10. del Reglamento de para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada - Si los interesados no cumplieren con la presentación de la documentación que deben adjuntar a su solicitud, conforme al Artículo 8o. de este Reglamento, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el Secretario General del Ayuntamiento les hiciera saber la omisión cometida, se tendrá por no presentada la solicitud y se ordenará también que se devuelvan a los interesados los documentos que hubieren acompañado a la solicitud o solicitudes

<sup>34</sup> Artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.- La Dirección de Alcoholes y Espectáculos Públicos tendrá las siguientes atribuciones: Fracción II.- Integrar los expedientes de solicitantes y de titulares de los permisos para la venta de bebidas embriagantes.

<sup>35</sup> Artículo 3o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

<sup>36</sup> Artículo 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

<sup>37</sup> Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, con excepción de los sorteos que celebre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Las actividades materia del presente Reglamento son de competencia del ámbito federal.

<sup>38</sup> Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la interpretación administrativa y la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como las de este Reglamento. Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán resueltas, en cada caso, por la Secretaría de Gobernación conforme a lo dispuesto por dichos ordenamientos y demás disposiciones aplicables. La Dirección General de Juegos y Sorteos es competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, incluyendo todos los procedimientos administrativos y sancionatorios que deriven de juegos con apuestas y sorteos. Asimismo, le corresponde la expedición, modificación y finiquito de permisos de juegos con apuestas y sorteos, así como la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignadas en los mismos. La Unidad de Gobierno tiene a su cargo la atención y despacho de los asuntos en los que sea necesaria la coordinación y colaboración de la Secretaría de Gobernación con otras autoridades en materia de juegos con apuestas y sorteos, así como el combate a actividades prohibidas por la Ley. Para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección General de Juegos y Sorteos podrá solicitar el apoyo de la Unidad General de Asuntos Jurídicos o cualquier otro órgano de la Secretaría. Las autoridades federales, cooperarán en sus respectivos ámbitos de competencia para hacer cumplir las determinaciones que dicten las autoridades de la Secretaría de Gobernación de conformidad con las leyes y este Reglamento, cuando para ello fueren requeridas. Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las delegaciones del Distrito Federal cooperarán con la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

<sup>39</sup> Artículo 7.- Sólo podrán realizarse, operarse u organizarse juegos con apuestas y sorteos previo permiso por escrito expedido por la Secretaría, en los términos de la Ley y este Reglamento.

<sup>40</sup> Artículo 8.- Las participaciones a que se refiere el artículo 5 de la Ley serán determinadas por la Secretaría al momento de la expedición de los permisos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

y 20, fracción III<sup>41</sup>; 25, fracción II<sup>42</sup>, 33 fracción II<sup>43</sup>, y 70<sup>44</sup> del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en donde se plasma que compete a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Juegos y Sorteos, vigilar, controlar, inspeccionar, tramitar y autorizar los actos de los establecimientos, casas o lugares en los que se practiquen juegos con apuestas, sorteos, carreras de caballos y peleas de gallos, tal como ocurría en el denominado “*Palenque Póker*”.

**59.** Facultad que trasciende a los Municipios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada, Baja California, en el cual se establece que *“Los Espectáculos Públicos en los que las Autoridades Federales, de acuerdo con la Ley de Juegos Prohibidos, conceda que se crucen apuestas, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, solicitarán la expedición de licencia respectiva del Gobierno Municipal. Al hacerse la solicitud, las empresas deberán adjuntar, con carácter consultivo los siguientes documentos: 1°. Nombre y razón social del interesado. 2°. La autorización de la Secretaría de Gobernación para cruzar apuestas. 3°. Actividad que se dedicará el negocio [...]”*.<sup>45</sup>

**60.** Omitiendo en tal sentido **AR1** y **AR2** respetar el marco normativo federal que trasciende al ámbito municipal para la expedición de permisos a espectáculos donde se practiquen peleas de gallos con cruces de apuestas, ya que del oficio DGJS/DGAAD/DAP/2022/2016 de 4 de agosto de 2016<sup>46</sup> dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Titular de la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, señaló que únicamente se habían otorgado diez permisos por esa unidad administrativa, para la realización de dichos eventos en las instalaciones del “*Palenque Póker*”, siendo los siguientes:

---

<sup>41</sup> Artículo 20 Fracción III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas, y

<sup>42</sup> Artículo 25 Fracción II. Tratándose de personas físicas, aquellos a que se refieren los artículos 22, fracciones VII y XVI, y 24 fracciones II, III, IV y V del presente Reglamento. Además de la información y documentación a que se refieren las fracciones anteriores, el solicitante deberá presentar copia certificada de las autorizaciones que, en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan expedido las autoridades de la entidad federativa y del municipio o delegación, para la construcción, instalación u operación del establecimiento.

<sup>43</sup> Artículo 33 Fracción II. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, tendrán una vigencia máxima de 28 días o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;

<sup>44</sup> Artículo 70.- La Secretaría podrá otorgar permiso para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos, cuando el solicitante cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como los siguientes: I. Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar, y II. Señalar el nombre e identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos.

<sup>45</sup> Artículo 38 del Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada Baja California.

<sup>46</sup> Evidencia 21

Solicitud	Permiso	Vigencia
9816	20140634POG09	26/04/2014
98869	20141091PG03	28/06/2014
99039	20141147PG09	26/07/2014
100218	20141592PG04	29/11/2014
100885	201150231PG08	24/01/2015
101217	20150231PG08	14/02/2015
101705	20150538PG00	28/03/2015
102089	20150751PG06	25/04/2015
102366	20150971PG05	16 AL 30/05/2015
101902	20151215PG08	27/06/2015

**61.** Situación que resulta discordante con lo referido por **AR2** en su informe Justificado rendido a este Organismo Estatal<sup>47</sup> mediante el cual se advierte la permisión de la realización de al menos 62 eventos en el Palenque Póker, sin poderse precisar con certeza cuántos de ellos fueron efectuados con cruce de apuestas, sin embargo de las testimoniales de **T1, T2, T8, T10, T12 y T20**<sup>48</sup> rendidas ante el Agente del Ministerio Público se advierte que el evento celebrado el 23 de enero de 2016 se realizó con cruce de apuestas, además de que **T1** precisó que tenía aproximadamente cinco años laborando como guardia de seguridad en el “*Palenque Póker*” y que trabajaba únicamente los días sábados ya que los demás días de la semana no se encontraba abierto al público y que una vez al mes en el palenque se organizaba un evento grande “*en donde cada partido tiene que aportar una cantidad para poder pelear a sus gallos*”, advirtiéndose que no existía permiso de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Juegos y Sorteos y que a pesar de ello se consentía su operación de manera continua por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

**62.** Por otro lado, respecto de lo manifestado por **AR3**, quien señaló en el oficio AJ/058/2016 que no se encontró registro alguno de permiso de uso de suelo para el lugar en el que se encontraba el “*Palenque Póker*”<sup>49</sup>, esta Comisión Estatal observó que si bien no emitió documento en el que se autorizara permiso,

<sup>47</sup> Evidencia 15

<sup>48</sup> Evidencias 31 y 31.4

<sup>49</sup> Evidencia 12

dictamen o factibilidad de uso de suelo, tampoco realizó inspección a fin de verificar que el inmueble contara con el dictamen de uso de suelo y en su caso resolver o dar vista a la autoridad competente para proceder a la sanción administrativa correspondiente, más aún cuando en el mismo Ayuntamiento ya tenían registro de que en dicho lugar se realizaban eventos, hecho que le correspondía vigilar a la Dirección de Catastro y Control Urbano, ahora Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente según lo refirió el ahora Director de dicha dependencia<sup>50</sup>, aunado a que en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California se establece que *“Quedan prohibidos los usos de suelo y de construcción para casino, casas, centros o cualquier establecimiento que opere juego con apuesta [...], salvo en aquellos casos en que el uso de suelo y construcción sea para un establecimiento de dicha naturaleza que ya se encuentre operando en la entidad y solo requiera reubicación dentro del municipio donde se ubique, y forme parte de un proyecto integral que propicie la generación de empleos, el desarrollo económico o turístico de una zona; siempre que su otorgamiento no contravenga la planeación urbana estatal y municipal”*.

**63.** Observando de lo anterior la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de **AR1, AR2 y AR3** ya que era un hecho conocido la operación continua de los eventos realizados en el *“Palenque Póker”* y a pesar de ello omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos.<sup>51</sup>

**64.** Además como titulares de las dependencias debían de coordinarse y supervisar las actividades que llevan a cabo el personal a su cargo,<sup>52</sup> así como la ejecución de actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y tareas encomendadas, evidenciando con su actuar la falta de coordinación entre las dependencias que representan al autorizar la realización de eventos en el *“Palenque Póker”* sin que cumpliera con los requisitos plasmados en la normatividad.

---

<sup>50</sup> Evidencia 34

<sup>51</sup> Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

<sup>52</sup> Artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.- Los titulares de los Órganos de Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinarse en las actividades que por su naturaleza lo requiera.



**65.** Para esta Comisión Estatal resulta preocupante tal situación, pues es el Ayuntamiento a través de las dependencias y sus funcionarios como lo son **AR1**, **AR2** y **AR3** quienes tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

**66.** Es obligación constitucional de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual implica observar todo lo normado en el bloque constitucional en el que se incluye a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, mismos que también serán interpretados bajo el principio de efectividad (*ut regis magis valeat quam pereat effect utile*) el cual “abarca las normas tanto sustantivas como procesales de los tratados de derechos humanos, y el carácter objetivo de las obligaciones de protección y la noción de garantía colectiva subyacente a tales tratados tienen primacía sobre restricciones adicionales emanadas del Estado individual [...]”.<sup>53</sup>

**67.** Con lo anterior se dota a las disposiciones de derechos humanos, las cuales no son meras declaraciones programáticas sino obligaciones con rango constitucional, que tienen como función constreñir a la autoridad a no dejar las normas que reconocen estos derechos en un estado de inactividad jurídica.

**68.** De conformidad con lo que dispuesto por el artículo 1º párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el país, incluidas las adscritas a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, están obligadas a proteger los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por México a favor de toda persona en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y esferas competenciales. De igual modo, tienen la obligación de adoptar todas las medidas que se requieran a fin de prevenir que se consuman hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida.

---

<sup>53</sup> Cançado Trindade, Antônio Augusto. “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano”. Memoria del seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I, 2º. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf>, p. 63. La consulta se hizo en julio de 2007.

**69.** El Comité de Derechos Humanos afirma que son normas de *ius cogens* la privación arbitraria de la vida ello de acuerdo a lo señalado en la Observación General No. 24 en la que se precisa que es un derecho inderogable el cual se reconoce a todo ser humano y que el Estado debe proteger a fin de no ser privado de ella de manera arbitraria; al respecto en el “*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*”, se establece al derecho a la vida como “*la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.*”<sup>54</sup>

**70.** Este derecho universal se encuentra consagrado en los artículos 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, disposiciones que establecen que toda persona tiene derecho a la vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

**71.** Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida, toda vez que son precisamente las autoridades quienes tienen una posición especial de garantes de este derecho.

**72.** En cuanto al derecho a la integridad y seguridad personal en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos<sup>55</sup>, se establece que es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**73.** En el Catálogo de violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se establece el derecho a la protección contra toda forma de violencia el cual es aquel que tiene todo ser humano para que se le garantice protección contra todo acto que le genere un

---

<sup>54</sup> Soberanes Fernández, José Luis. “*Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*” Editorial Porrúa, página 263, Primera edición, México 2008.

<sup>55</sup> Soberanes Fernández, José Luis. “*Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*” Editorial Porrúa, página 263, Primera edición, México 2008.

daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

**74.** Con relación a los derechos antes expuesto, este Organismo Estatal observó que en el presente caso se vulneró el derecho a la vida de **V1, V2** (niño y adolescente menores de edad), **V3** y **V4**, quienes perdieron la vida como consecuencia de las lesiones sufridas por los proyectiles de arma de fuego que les fueron perpetrados, así como el derecho a la integridad y seguridad personal de **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17** y **V18**, quienes presentaron lesiones producidas por esquirlas o por proyectil de arma de fuego; derechos humanos que fueron violados de manera secundaria y que se encuentran correlacionados con la vulneración directa al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**75.** Sobre el tema que nos ocupa, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha señalado que *“hablar de violaciones a derechos humanos no es lo mismo que hablar de delitos. Sin decir que unas sean más graves que los otros, cabe insistir que existen características y diferencias fundamentales necesarias de tomar en cuenta. Los derechos humanos, por un lado, constituyen el conjunto de todas aquellas libertades, facultades, y atribuciones que tenemos como seres humanos, de manera intrínseca y universal, por el sólo hecho de existir. Estos derechos han sido consensuados y aceptados por las distintas naciones como la base mínima para el disfrute de una vida digna, independiente de la sociedad en que se viva y de los ordenamientos jurídicos vigentes”*.

**76.** Agregó que *“En términos concretos, además, los derechos humanos se han traducido en una serie de documentos normativos globales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (1948) o los Pactos Internacionales (1966) a través de los cuales las distintas naciones han adquirido el compromiso de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y cumplirlos. Estos textos cumplen con una tarea fundamental que es la de regular las relaciones Estado-personas entendiendo al primero, precisamente, como la principal institución encargada de proteger a la sociedad. El cumplimiento de estas obligaciones, además de mantener la paz y armonía en un grupo social, tienen un importante correlato tanto en la psique individual como en la subjetividad colectiva, desempeñando la función de apuntalar la necesidad de seguridad de la población y permitiéndole, así, continuar con su día a día”*.

**77.** Igualmente señaló que *“las violaciones a los derechos humanos se entienden como una transgresión: 1) que viola las condiciones y facultades más inherentes de la persona; 2) que trasciende los ordenamientos jurídicos que rigen al interior de las naciones, adoptando un carácter universal; 3) que es atribuible al Estado, es decir, en la medida en que se incumple con estas obligaciones -por acción u omisión-, es el Estado el responsable directo de las violaciones a los derechos humanos, generando en las personas una doble afectación individual y social”*.

**78.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *“Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia de 30 de noviembre de 2012, señaló con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal que, *“la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana”*.

**79.** *“En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos [...]”*.

**80.** Por lo anterior es que se considera que como consecuencia de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2016, se vulneró el derecho a la vida de **V1, V2, V3** y **V4**, de quienes se determinó en las actas de defunción<sup>56</sup> y en los certificado de las autopsias<sup>57</sup> como causa de la muerte heridas producidas por proyectil de arma de fuego en tórax, en el caso de **V2** además, en abdomen y en el de **V4** en canal medular.

**81.** En ese sentir en el Dictamen en Materia de Criminalística de Campo se concluyó que “[...] los hoy occisos, identificados: como **[V4]** de 34 años de edad, **[V2]** de 16 años de edad, **[V3]** de 22 años de edad y **[V1]** de 11 años de edad, se encontraban dentro del inmueble denominado Palenque Póker, ubicado en [...]. En un momento indeterminado, dos o más agresores accionaron armas de fuego del calibre 7.62 x 39 y .223 desde el área del estacionamiento hacia el interior del inmueble. En otro momento indeterminado los victimarios accionaron sus armas de fuego en contra de los hoy occisos una vez que ingresaron al inmueble y posteriormente se retiraron del lugar. Lo anterior, trajo como consecuencia que los hoy occisos sufrieran heridas mortales por proyectiles de arma de fuego por lo que fueron trasladados por terceras personas a distintos nosocomios donde finalmente pierden la vida [...]”.<sup>58</sup>

**82.** Paralelamente en la diligencia de traslado de personal, inspección ocular, aseguramiento de vehículo y fe ministerial de cadáveres el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y personal de la PGJE dio fe de tener a la vista los cuerpos sin vida de las cuatro víctimas y describieron las escoriaciones y heridas que presentaban, en el caso de **V1** precisaron que presentaba aproximadamente un total de diecinueve, en el caso de **V2** catorce, en el de **V3** treinta y cinco y en **V4** alrededor de doce<sup>59</sup>.

**83.** Asimismo con las declaraciones rendidas por **T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21, T22, T23, T24, T25, T26, T27, T28, T29, T30, T31, T32, T33, T34, T35, T36, T37** y **T38** ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE, los testigos precisaron que los agresores al realizar los disparos con sus armas de fuego lograron lesionar a varios de los asistentes del “Palenque Póker”, perdiendo la vida cuatro de ellos.<sup>60</sup>

---

<sup>56</sup> Evidencias 13 y 13.1

<sup>57</sup> Evidencias 20, 31 y 31.10

<sup>58</sup> Evidencias 31 y 31.11

<sup>59</sup> Evidencias 31 y 31.7

<sup>60</sup> Evidencias 31 y 31.4

**84.** Ahora bien, con relación a la integridad y seguridad personal de **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**, en los certificados de integridad física se concluyó que las lesiones que presentaban **V5, V6, V7, V9, V10, V14 y V16**<sup>61</sup>, eran de las que no ponen en riesgo la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días, en el caso de **V8, V11, V12, V13, V17 y V18**<sup>62</sup> se estableció que no ponen en riesgo la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días, y en el supuesto de **V15**<sup>63</sup> se certificó que sus lesiones sí ponen en riesgo la vida, sí ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

**85.** Cabe aclarar, como ya se mencionó, que esta Comisión Estatal al realizar las investigaciones en materia de derechos humanos no advirtió la colaboración de algún servidor público del Municipio de Ensenada, Baja California, al que se le pudiera imputar la responsabilidad directa por la pérdida de la vida y las lesiones que presentaron las víctimas, sin embargo, acreditó que las autoridades fueron omisas en garantizar la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (y como consecuencia de ello el derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal), ya que al consentir que el “*Palenque Póker*” continuara operando fuera de la legalidad y al no vigilar, inspeccionar y en su caso sancionar, toleraron que el 23 de enero de 2016 se llevara a cabo el evento de peleas de gallos, por lo que se convalidó la relación causa-efecto entre la responsabilidad institucional y la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y como consecuencia de ello a la vida y a la integridad y seguridad personal de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**.

**86.** El supuesto de la responsabilidad administrativa que se les imputa a las autoridades emana de la inobservancia de un deber en el desempeño de sus funciones ya que debieron coordinarse de manera eficiente a fin de que no fuera celebrado el evento que nos ocupa<sup>64</sup>, toda vez que en el numeral 48 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, se establece la obligación de coordinar a las Dependencias de la Secretaría de acuerdo a las políticas que fije el Secretario General del

---

<sup>61</sup> Evidencias 19 y 19.1

<sup>62</sup> Evidencias 19 y 19.2

<sup>63</sup> Evidencias 19 y 19.3

<sup>64</sup> Artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.- Los titulares de los Órganos de Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinarse en las actividades que por su naturaleza lo requiera.

Ayuntamiento y supervisar el cumplimiento de las obligaciones comunes de los Titulares, Directores y Jefes de Departamento de la Administración Pública Municipal, supuesto que en caso de haberse atendido hubiese bastado para evitar la operación del “*Palenque Póker*”, sobre todo el día de los hechos, ya que al menos **AR2** conocía que el espectáculo público se realizaría, pues le fue notificado mediante escrito presentado por **P2** en la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del XXI Ayuntamiento.<sup>65</sup>

**87.** De igual modo, se desprende del análisis antes desplegado que la omisión de un servidor público con respecto a hacer o abstenerse de hacer aquello que le encomiende el marco normativo aplicable constituye “*per se*”<sup>66</sup> incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y, por tanto, produce responsabilidad en términos de violación de derechos humanos.

**88.** Al respecto, la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en su artículo 2 fracción IV, faculta a los municipios para “[...] IV. *Autorizar o revocar en su caso, los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal correspondiente [...]*”.<sup>67</sup>

**89.** Por lo que se advierte que las autoridades responsables incurrieron en omisión, entre otros supuestos, al abstenerse de cumplir con previsiones normativas que les facultaban expresamente para ejercer labores inspección, autorización o revocación de permisos, las cuales están encaminadas a proteger el bien tutelado por la norma que reconoce un derecho para todas las personas.

**90.** En ese orden de ideas, el Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada Baja California establece en su artículo 14 que son atribuciones de **AR2** Director de Alcoholes y Espectáculos Públicos “*I. Efectuar las labores de Inspección y Vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento a través de la orden de visitas correspondiente que para tal efecto se dicte [...]. IV. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se confiere este ordenamiento [...].* Facultades que claramente la autoridad responsable omitió respetar.

---

<sup>65</sup> Evidencias 31 y 31.9.4

<sup>66</sup> *per se* (latín), una frase latina que significa "por sí mismo" o "en sí mismo".

<sup>67</sup> Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas, Publicada en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 09 de Noviembre de 2001.

**91.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que no cualquier violación a derechos humanos es atribuible al Estado de forma automática o directa, para que lo sea, éste tiene que haber incumplido alguna de sus obligaciones, como es el caso de las obligaciones genérica de proteger y específica de prevenir, y que como producto de este incumplimiento se haya materializado el supuesto que permite la violación, como es el caso de los hechos constitutivos de privación de la vida y vulneración de la integridad y seguridad personal que tuvieron lugar en el “*Palenque Póker*”, en ese sentido, la inacción en tales casos perfecciona la hipótesis de tolerancia de las autoridades municipales por lo que se puede atribuir las violaciones de derechos humanos a las autoridades cuya omisión las permitió.

**92.** En consecuencia la autoridad debió observar las disposiciones previstas contenidos en los artículos 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, disposiciones que establecen que toda persona tiene derecho a la vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

**93.** Las irregularidades mencionadas igualmente se traducen en una falta de observación a lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>68</sup> y 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>69</sup>, así como a los numerales 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales señalan que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y que tienen derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

---

<sup>68</sup> Artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

<sup>69</sup> Artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.



**94.** Por lo expuesto, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refrenda el llamado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para que cumplan con el deber de prevenir, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, guardando en todo momento la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que México sea parte, las leyes y los reglamentos que de ella emanen.

### **C. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**95.** La Ley General de niños, niñas y adolescentes en su artículo 5 señala que *“son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”*, asimismo en el artículo 7 plasma que *“Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos”*.

**96.** La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes se encuentra protegida con lo estipulado en los artículos 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>70</sup>, 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>71</sup>, (CDN) 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>72</sup>, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>73</sup>, 5º párrafos décimo,

---

<sup>70</sup>Artículo 4 párrafo 9 de la Constitución Federal. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>71</sup>Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>72</sup>Artículo 24 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

<sup>73</sup>Artículo 19. De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

décimo primero y décimo segundo de la Ley General de Víctimas<sup>74</sup>, así como 2º párrafo segundo y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>75</sup>, (LGDNNA) los cuales establecen en términos generales que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

**97.** La observación General No. 14 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN)<sup>76</sup> *“sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*, subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

**a) Un derechos sustantivo** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

**b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

**c) Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho

---

<sup>74</sup> Artículo 5 de la Ley General de Víctimas. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

<sup>75</sup> Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

<sup>76</sup><https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.

**98.** La ONU en la Observación General No. 13 en el apartado III denominado *“La violencia en la vida del niño”* en específico en su punto 12 señala que *“El Comité reconoce y acoge con satisfacción las numerosas iniciativas emprendidas por los gobiernos y otras instancias para prevenir y combatir la violencia contra los niños. Pese a estos esfuerzos, las iniciativas existentes son, en general, insuficientes. Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados aún no prohíben todas las formas de violencia contra los niños y, cuando existe una legislación en ese sentido, su aplicación suele ser insuficiente. Hay actitudes y prácticas sociales y culturales generalizadas que toleran la violencia. Las medidas adoptadas tienen efectos limitados debido a la falta de conocimientos, datos y comprensión sobre la violencia contra los niños y sus causas fundamentales, a las respuestas más centradas en los síntomas y las consecuencias que en las causas, y a las estrategias más fragmentadas que integradas. No se asignan suficientes recursos para hacer frente al problema”*.

**99.** En el Informe Final del Comité de los Derechos de los Niños de la ONU, emitido en el 2014, dicho organismo internacional declara a la tauromaquia como violatoria de los *“Derechos del Niño”* por el elevado contenido violento, la crueldad y tortura, la insensibilidad y muerte a la que son expuestos y que trasgreden su bienestar físico, psicológico, social y mental. De igual manera se pronunció firmemente en contra de que las Niñas, Niños y Adolescentes de México asistan, trabajen y/o participen en espectáculos y eventos taurinos; en ese sentido este Organismo Estatal resalta la importancia de que esta observación sea interpretada ampliamente y se haga extensivo dicho pronunciamiento hacia la participación de las niñas, niños y adolescentes en cualquier espectáculo o evento donde se desarrollen actos violentos.

**100.** Además advirtió que lo señalado por la ONU en cuanto a la aplicación insuficiente del ordenamiento jurídico, se materializó en el presente caso pues los servidores públicos del Municipio de Ensenada, Baja California dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centro de Reunión para el Municipio de Ensenada, Baja California, el cual establece que se debe de: *“[...] impedir la entrada de niños y jóvenes menores de edad a espectáculos de apuestas donde el*

*objetivo principal sea el daño físico de un animal hasta la muerte del mismo”.*

**101.** Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la Convención Americana señala que: “[...] *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado [...]*”, es decir, el Estado debió adoptar las medidas y cuidados adecuados a fin de que las niñas, niños y adolescentes no se encontraran en un plano de vulnerabilidad el día de los hechos, por lo que en ese sentido, resulta insuficiente y carente de sustento legal lo manifestado por las autoridades, quienes en sus informes rendidos a esta Comisión justificaron la presencia de niñas, niños y adolescentes en el lugar bajo el argumento de *“que no tenía conocimiento de que asistían niños, niñas y adolescentes”*<sup>77</sup>.

**102.** Por lo antes fundado este Organismo Estatal señala su preocupación respecto de los hechos sucedidos el 23 de enero de 2016 en el denominado *“Palenque Póker”* ya que al momento de la consumación de los mismos se encontraban presentes niñas, niños y adolescentes según lo refirieron **T2, T3, T19, T23 y T24**<sup>78</sup>, además de que se vulneró el derecho a la vida de **V1** (niño de 11 años de edad) y de **V2** (adolescente de 16 años de edad) así como el derecho a la integridad y seguridad personal de **V16** (adolescente de 16 años de edad), quien de acuerdo al certificado de integridad física emitido por el Perito Médico Adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Ensenada de la PGJE, presentó lesiones que no ponen en riesgo la vida, si ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.<sup>79</sup>

**103.** En ese tenor la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace énfasis en que la niñez reciba protección por parte de las autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, garantizando su máximo bienestar posible privilegiando el interés superior a través de medidas estructurales, legales y administrativas, ello con el fin de evitar eventos tan lamentables como los que nos ocupan, pues son precisamente los servidores públicos quienes tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y

---

<sup>77</sup> Evidencias 24, 25, 26 y 27

<sup>78</sup> Evidencia 31 y 31.4

<sup>79</sup> Evidencias 19 y 19.1.

desarrollo integral pleno, situación que en el caso particular se omitió, al tolerar que al lugar de los hechos concurrieran personas menores de edad.

**104.** En relación con lo anterior, resalta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*“Décima Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo*

*Tomo: I*

*Libro IX*

*Página: 260*

*Materia: Constitucional*

*Tesis Aislada: 1ª CXXII/2012*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión el interés superior del menor, enfocado al deber estatal se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es aquellos derechos que no admiten restricción alguna y por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza particularmente al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la*

*vida; a la nacionalidad y a la identidad; a la libertad de pensamiento y de conciencia; a la salud; a la educación; a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.*

*Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."*

**105.** Así pues, en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados las niñas, niños o adolescentes, se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral, medidas de protección especial que *"superan el exclusivo control del Estado"*, teniendo la exigencia el Estado de generar *"una política integral para la protección de los niños"* y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

**106.** En consecuencia la autoridad debió observar las disposiciones previstas contenidas en los artículos 14, párrafo segundo<sup>80</sup> y 16<sup>81</sup>, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>82</sup>; 4.1<sup>83</sup>, 5.1<sup>84</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3<sup>85</sup> de la Declaración Universal de

---

<sup>80</sup> Artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>81</sup> Artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>82</sup> Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>83</sup> Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>84</sup> Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>85</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derechos Humanos; I<sup>86</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**107.** Además esta Comisión Estatal advirtió que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento continua sin ser instalado el Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, Baja California, ello a pesar de estar regulado en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, publicado el 30 de junio de 2017 en el Periódico Oficial, por lo que en ese sentido, se hace un llamado para que se dé cabal cumplimiento a dicha normatividad y se instale y ponga en funciones el mencionado Sistema.

## **I. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**108.** Toda violación a los derechos humanos, incluso aquellas que tienen lugar por omisión, trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

**109.** La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha indicado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación

---

<sup>86</sup> Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

**110.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo en el artículo 20 de la misma normatividad dispone que son derechos de la víctima recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia y que se le debe reparar el daño sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente; además en el artículo 109 constitucional párrafo último prevé *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

**111.** Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 205, Tomo I, señala:

***“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO***

*La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las 49/62 personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y*



*justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”*

**112.** El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

**113.** La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

**114.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

**115.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

**116.** Igualmente, destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

**117.** Además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.

**118.** Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”*.

**119.** Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

**120.** La Ley General de Víctimas en su artículo 4 señala que “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo*”.

**121.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los familiares de **V1, V2, V3 y V4**, así como a las víctimas lesionadas **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18** en los supuestos y términos siguientes:

#### **J.1. Medidas de rehabilitación.**

**122.** En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención tanatológica y psicológica que requieran los familiares de **V1, V2, V3 y V4**, así como atención psicológica que requieran **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18** y sus familiares como víctimas indirectas, proporcionándole la atención que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos

perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física y emocional, misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas y en caso de requerir tratamiento y suministro de medicamentos, que estos sean provisto por el tiempo que sea necesario.

## **J.2. Medidas de indemnización.**

**123.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial y al haberse acreditado violaciones a los derechos descritos en el cuerpo de la presente recomendación las autoridades responsables deberán indemnizar a los familiares **V1, V2, V3 y V4**, asimismo deberá indemnizar a **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**.

**124.** A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse el daño material e inmaterial; entendiéndose como daño material, el daño emergente y lucro cesante; y el daño inmaterial, el cual comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas.

**125.** Por ello, se considera necesario que las autoridades otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda a los familiares de **V1, V2, V3 y V4**, derivado de la afectación por la pérdida de la vida de sus familiares, de igual forma deberá indemnizar a **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**, como resultado de las lesiones sufridas en su humanidad, derivado de la responsabilidad en que incurrieron las autoridades responsables de Ensenada, Baja California, en los términos descritos en esta Recomendación, el cual deberá comprender la erogación generada por los gastos médicos y mortuorios.

## **J.3. Medidas de satisfacción.**

**126.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos que derivó en la pérdida de la vida de **V1, V2, V3 y V4**, y lesiones en la humanidad de **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**.

**127.** En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a las víctimas se dé seguimiento al Procedimiento de Gestoría iniciado por Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, hasta su determinación.

**128.** Asimismo, el Presidente Municipal deberá hacer pública la presente Recomendación como media de satisfacción, la cual podrá difundir a través de su portal o página web, ello a fin de que el personal de ese Ayuntamiento y la población en general tenga conocimiento de los hechos.

#### **J.4. Medidas de no repetición.**

**129.** La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades adopten todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas y con base en ello se realice un registro público actualizado y sistematizado que contenga la información respecto de los establecimientos de espectáculos públicos, además de que se les imparta un curso a los funcionarios en el que se dé a conocer las leyes, reglamentos y normas oficiales vigentes relacionadas con las obligaciones que tienen derivadas de sus funciones como es supervisión, control, regularización, emisión de permisos, licencias y documentación relacionada con establecimientos de espectáculos públicos.

#### **J.5. Obligación de investigar y sancionar.**

**130.** La Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, deberá emitir determinación en el procedimiento de Gestoría No. 1 y en el caso de actualizarse responsabilidad en contra de algún servidor público, deberá pronunciarse al respecto.

**131.** En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humano ha señalado en el Caso “González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

**132.** A la luz de ese deber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que, una vez que las autoridades del Estado tengan conocimiento de un hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

**133.** También ha advertido que esta obligación se mantiene *“cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”*. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano de conformidad con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3 de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**134.** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr

la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

**135.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una reparación integral del daño ocasionado a los familiares de **V1, V2, V3 y V4**, así como a **V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18**, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción, no repetición y la obligación de investigar y sancionar, a las que hace referencia, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Resuelva a través de Sindicatura Municipal el Acta de Investigación Administrativa No.1, en la que se determine la posible responsabilidad en que incurrieron las Autoridades Municipales o en su caso se deslinden de las responsabilidades que conforme a derecho procedan, enviando a este Organismo Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya se capacite al personal de la ahora Tesorería Municipal, en particular al Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, así como al de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, en el que se dé a conocer las leyes, reglamentos y normas oficiales vigentes relacionadas con las obligaciones que tienen todos los servidores públicos que intervienen en la supervisión, control, regularización, emisión de permisos, licencias y documentación relacionada con establecimientos de espectáculos públicos sobre todo en los que se autoricen apuestas, y se envíen las constancias de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

**CUARTA.** Ordene realizar inspecciones a todos los establecimientos del Municipio de Ensenada en los que se realicen espectáculos públicos y en su

caso, se inicien los procedimientos administrativos por no cumplir con las normatividad, a fin de evitar continúen operando de manera irregular y garantizar la no repetición de hechos semejantes a los del presente pronunciamiento, enviando las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

**QUINTA.** Implemente un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos y el interés superior de la niñez, dirigido a los servidores públicos de las dependencias que dirige, particularmente de aquéllos que tienen como atribuciones el control y vigilancia en los establecimientos de espectáculos públicos, enviando a este Organismo Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Instruya que previo a la emisión de las licencias y/o permisos para la celebración de algún evento de espectáculos públicos, el personal facultado para ello verifique que los permisionarios cuenten con todos los requisitos que marca la Ley, normas y reglamentos en la materia, enviando a este Organismo Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Gire instrucciones para que se realice un registro de todos los establecimientos en los que se lleven a cabo espectáculos públicos, en el que contenga los datos completos de sus permisionarios y operadores, la ubicación y situación jurídica de los establecimientos, los contratos celebrados para su operación, los permisos y licencias que emitan al negocio, las medidas instauradas para la verificación y supervisión, así como los resultados de las mismas, enviando a este Organismo Estatal, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Con sustento en el interés superior de la niñez, impulse los reglamentos de espectáculos y diversiones públicas para el municipio con el objetivo de que se contemple la prohibición de que niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa y pasiva en eventos y espectáculos con y *sin apuestas* en los que se promueva o difunda algún tipo de violencia, como por ejemplo las peleas de gallos, corridas de toros y otros espectáculos asociados a éstas, como señala el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, a efecto de que estén homologados con los estándares internacionales, nacionales y estatales de reconocimiento y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.



**NOVENA.** Impulse las reformas a los reglamentos que regulen los lugares en los que se llevan a cabo espectáculos públicos con y sin cruce de apuestas, en los que haya venta o almacenaje de bebidas alcohólicas, así como de los que para ello requieran uso y factibilidad del uso de suelo para operar, a fin de que constantemente realicen visitas de inspección y en su caso reporten las irregularidades observadas para que dejen de funcionar si no dan cumplimiento a la norma, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**DÉCIMA.** Instale el Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, Baja California, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ensenada, publicado el 30 de junio de 2017 en el Periódico Oficial, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

**136.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**137.** De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

**138.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**139.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique y fundamente el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**